



Aviso de Garantías Procesales Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA)

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos
Oficina Estatal de Educación Especial
1834 Kongens Gade
St. Thomas, Virgin Islands 00802

2022

El Departamento de Educación de las Islas Vírgenes no discrimina por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, edad o discapacidad en la admisión, el acceso, el tratamiento o el empleo en sus programas o actividades de educación. Las consultas relacionadas con el Título VI, el Título IX, la Sección 504 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades pueden dirigirse al Departamento de Educación de las Islas Vírgenes, Oficina Estatal de Educación Especial, 1834 Kongens Gade, St. Thomas, V.I., 00802 o al (340)-776-5802 o a la Oficina de Derechos Civiles, Región II, Departamento de Educación de los Estados Unidos, 32 Old Slip, 26th Floor, New York, NY, 10005-2500, o al (646) 248-3800 o OCR.NewYork@ed.gov. Esta publicación se entregará en un formato alternativo si así se solicita.

El folleto "Notificación de Garantías Procesales" explica los derechos que un padre/una madre o un niño tienen en virtud de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA). Como padre/madre de un niño con una discapacidad, usted tiene ciertos derechos en virtud de las leyes federales y estatales. Uno de esos derechos es el de ser informado sobre las garantías procesales a su disposición, ya sea por escrito y en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice. Si usted tiene preguntas sobre sus derechos o este documento, comuníquese con la Agencia de Educación Local (LEA) a la que pertenece la escuela donde su hijo asiste o con la Oficina Estatal de Educación Especial (SOSE) del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes.

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes
Oficina Estatal de Educación Especial
1834 Kongens Gade
St. Thomas, Virgin Islands 00802

Distrito de St. Croix
Departamento de Educación de las Islas Vírgenes
Superintendente Insular
2133 Hospital Street
Christiansted, St. Croix, VI 00820-4665
(340) 773-1095

Distrito de St. Thomas/St. John
Departamento de Educación de las Islas Vírgenes
Superintendente Insular
1834 Kongens Gade
St. Thomas, VI 00802-6746
(340) 774-0100

Organizaciones de Defensoría de las Islas Vírgenes

Centro de Derechos de las Personas con Discapacidades de las Islas Vírgenes <https://drcvi.org>

Oficina principal
63 Cane Carlton
Frederiksted, VI 00840

(340) 772-1200
(340) 772-1280

Oficina de STT
9003 Havensight Mall
St Thomas, VI 00802

(340) 776-4303

Consejo de las Discapacidades del Desarrollo de las Islas Vírgenes
P.O. Box 6324
Christiansted, VI 00823

<https://www.viddc.org>
(340) 719-0076
viddcouncil@gmail.com

Proveedores de servicios legales de bajo o ningún costo en las Islas Vírgenes

- [Legal Services of the Virgin Islands, Inc.](#) – (340) 718-2626
- [Colegio de Abogados de las Islas Vírgenes](#) - (340) 778-7497

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes
Oficina Estatal de Educación Especial
Página 2 de 28

Índice

INFORMACIÓN GENERAL	4
• Aviso previo por escrito	
• Correo electrónico	
• Consentimiento parental	
• Evaluación de educación independiente	
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	8
• Definiciones	
• Aviso a los padres	
• Derechos de acceso a la información	
• Registro del acceso	
• Expedientes sobre más de un niño	
• Lista de tipos y lugares de información	
• Tarifa	
• Modificación de los expedientes a pedido del padre/de la madre	
• Oportunidad para una audiencia	
• Procedimientos de audiencia	
• Resultados de la audiencia	
• Consentimiento para la divulgación de información personal identificable	
• Garantías	
• Destrucción de la información	
PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A NIÑOS CON DISCAPACIDADES.....	12
• Autoridad del personal de la escuela	
• Cambio de ubicación debido a retiros por motivos disciplinarios	
• Determinación del entorno	
• Apelación	
• Ubicación durante la apelación	
• Protecciones para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados	
• Derivación y actuación de las autoridades policiales y judiciales	
PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	17
• Diferencia entre la solicitud de una audiencia de debido proceso y los procedimientos de reclamo de parte del estado	
• Adopción de los procedimientos de reclamo de parte del estado	
• Procedimientos mínimos del reclamo de parte del estado	
• Presentación de un reclamo	
• Mediación	
• Formularios modelo	
• Presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso	
• Solicitud de una audiencia de debido proceso	
• Ubicación del niño mientras se tramita la audiencia de debido proceso	
• Proceso de resolución	
• Audiencia de debido proceso imparcial	
• Derechos en la audiencia	
• Decisiones de la audiencia	
• Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	
APELACIONES.....	25
• Irrevocabilidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial	
• Acciones civiles, incluido el plazo para presentar dichas acciones	
• Honorarios de los abogados	
REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL DE LOS NIÑOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS.....	27

PARA PADRES

Este aviso es para padres, padres sustitutos y estudiantes adultos. Las referencias a "usted" o "padre/madre" y "su hijo" también se aplican a los padres sustitutos y estudiantes adultos. En este aviso, las referencias a la "Agencia Local de Educación (LEA)" incluyen cada uno de los distritos escolares a cargo de los programas escolares públicos dentro de su jurisdicción.

INFORMACIÓN GENERAL

La Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) exige a las agencias LEA que entreguen a los padres de un niño con una discapacidad una notificación donde se expliquen todas las garantías procesales a su disposición en virtud de la IDEA y las regulaciones federales. A los efectos de esta notificación, las referencias a la LEA también se aplican a cualquier agencia o escuela preescolar pública que recibe a estudiantes en virtud de la IDEA. El padre/la madre debe recibir una copia de esta notificación una vez en el año escolar y en las circunstancias adicionales y especiales que se indican a continuación:

1. Al momento de la derivación inicial o solicitud de evaluación de parte del padre/de la madre;
2. Al momento de recibir la primera queja de la SOSE según el Código de Reglamentos Federales, título 34, secciones 300.151 a 300.153 (34 C.F.R. §§300.151 a 300.153), y al momento de recibir la primera solicitud de audiencia de debido proceso según el 34 C.F.R. §300.507, en un año escolar;
3. Cuando la LEA toma la decisión de adoptar una medida disciplinaria que constituye un cambio de ubicación; y
4. A solicitud del padre/de la madre. 34 C.F.R. §300.504(a).

AVISO PREVIO POR ESCRITO (PWN)

34 C.F.R. §300.503

Aviso

La LEA debe entregarle un Aviso Previo por Escrito (PWN) antes de:

1. Proponer el inicio o cambio de identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo; o
2. Rechazar el inicio o el cambio de identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso escrito debe:

1. Describir la acción que la LEA propone o rechaza.
2. Explicar por qué la LEA propone o rechaza la acción.
3. Describir cada uno de los procedimientos de evaluación, así como cada evaluación, registro o informe que la LEA utilizó para decidir proponer o rechazar la acción.
4. Incluir una declaración de que usted cuenta con las protecciones bajo IDEA.
5. Indicarle cómo puede obtener una copia de las garantías procesales.
6. Incluir recursos para que usted se ponga en contacto para buscar ayuda que le permita conocer sus derechos.
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP) de su hijo haya considerado y los motivos por los que se rechazaron esas opciones; y
8. Describir otros factores que sean importantes para la propuesta o el rechazo de parte de la LEA.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar redactado en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Haber sido proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 4 de 28

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, la LEA debe garantizar que:

1. El aviso se le traduzca en forma oral a su lengua materna u otro modo de comunicación por otros medios;
2. Usted entienda el contenido de la notificación; y
3. Exista evidencia escrita del cumplimiento de los puntos 1 y 2.

CORREO ELECTRÓNICO**34 C.F.R §300.505**

Si la LEA ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Notificación de garantías procesales; y
3. Notificaciones relacionadas con una solicitud de audiencia de debido proceso.

CONSENTIMIENTO PARENTAL**34 C.F.R. §300.300**

Consentimiento para la evaluación inicial

La LEA no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo a fin de determinar si su hijo cumple con los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de la IDEA sin antes haberle entregado el PWN de la acción propuesta y sin haber obtenido su consentimiento informado. Según la IDEA, el consentimiento significa que se informó plenamente al padre/a la madre sobre la acción propuesta y que el padre/la madre entiende y acepta por escrito la acción.

Recuerde que su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también prestó su consentimiento para que la LEA comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. Si su hijo cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios relacionados, se le pedirá de nuevo su consentimiento informado para iniciar esos servicios.

En ciertas circunstancias limitadas, la LEA puede, pero no está obligada, a realizar una evaluación inicial de su hijo a través de los procedimientos de resolución de controversias de la IDEA, entre los que se incluye la mediación, las reuniones de resolución y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial.

Si usted se niega a prestar su consentimiento para una evaluación inicial, la LEA no incumplirá su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no sigue adelante con la evaluación tras su negativa.

Normas especiales para la evaluación inicial de los niños bajo la tutela de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos

Si un niño está bajo la tutela de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y no vive con su padre/madre: La LEA no está obligada a obtener el consentimiento del padre/de la madre para una evaluación inicial a fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables documentados para hacerlo, la LEA no puede ubicar al padre/a la madre del niño;
2. Los derechos de los padres se extinguieron de acuerdo con la legislación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos; o
3. Un juez designó a otra persona para que tome decisiones educativas en nombre del niño.

El término "*niño bajo la tutela de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos*" no incluye a los niños adoptados que tienen un padre/una madre adoptivo(a).

Consentimiento parental para los servicios

La LEA debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si rehúsa prestar dicho consentimiento, la LEA no podrá utilizar los procedimientos de resolución de controversias (es decir, mediación, solicitud de una audiencia de debido proceso, reunión de resolución) para acordar o decidir que su hijo puede recibir educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) sin su consentimiento.

Si usted rehúsa prestar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a una solicitud para prestar dicho consentimiento y la LEA no brinda a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los que solicitó su consentimiento, la LEA:

1. No incumple el requisito de poner a disposición de su hijo la FAPE por no haberle prestado esos servicios; **y**
2. No está obligada a celebrar una reunión sobre el IEP ni a elaborar un IEP para su hijo.

Revocación del consentimiento

Si, en cualquier momento después de que su hijo recibe educación especial y servicios relacionados por primera vez, usted revoca su consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, la LEA:

1. Puede dejar de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo, **pero** debe enviarle primero el PWN antes de interrumpir la prestación de los servicios;
2. No puede utilizar los procedimientos de resolución de controversias, incluida la mediación o las audiencias de debido proceso, con el fin de acordar o decidir que su hijo reciba los servicios;
3. No se considerará que incumple el requisito de poner a disposición de su hijo la FAPE; **y**
4. No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a elaborar un IEP para su hijo.

Además, si usted revoca el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados después de que su hijo recibe esos servicios por primera vez, la LEA no está obligada a modificar el expediente académico de su hijo a fin de eliminar alguna referencia a la educación especial.

Consentimiento parental para las reevaluaciones

La LEA debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que la LEA pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted rehúsa prestar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, la LEA puede, pero no está obligada, a seguir adelante con la reevaluación de su hijo y hacer uso de la mediación y el procedimiento de audiencia de debido proceso imparcial para tratar de anular su negativa a prestar su consentimiento para la reevaluación de su hijo. La LEA no incumple sus obligaciones en virtud de la Parte B de la IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

Documentación que evidencie los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento parental

La LEA debe conservar la documentación que evidencie los esfuerzos razonables llevados a cabo para obtener el consentimiento parental a fin de realizar las evaluaciones iniciales, proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, y para las reevaluaciones. La documentación debe incluir un registro de los esfuerzos de la LEA, por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas que se efectuaron o los intentos por comunicarse y sus resultados;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o al lugar de trabajo del padre/de la madre y los resultados de dichas visitas.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 6 de 28

Otros requisitos de consentimiento

No es necesario que preste su consentimiento ante la LEA para que esta pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Hacer a su hijo una prueba u otra evaluación que se realiza a todos los niños, a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

La LEA no puede utilizar su negativa a prestar su consentimiento para un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si inscribió a su hijo en una escuela privada por su propia cuenta o si usted está educando a su hijo en casa y no presta su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o su reevaluación ni responde a un pedido de consentimiento, la LEA no puede utilizar los procedimientos de anulación del consentimiento (es decir, mediación o audiencia de debido proceso imparcial) y no está obligada a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición de los niños con discapacidades ubicados en escuelas privadas por sus padres).

EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN INDEPENDIENTE (IEE)

34 C.F.R. §300.502

General

Tal como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una Evaluación de Educación Independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación que la LEA realizó u obtuvo.

Si usted solicita una Evaluación de Educación Independiente (IEE), la LEA debe proporcionarle información sobre dónde usted puede obtener una evaluación y sobre los criterios de la LEA que se aplican a una Evaluación de Educación Independiente (IEE).

"Evaluación de Educación Independiente (IEE)" hace referencia a una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado de la LEA responsable de la educación de su hijo.

"Fondos públicos" significa que la LEA paga el costo total de la evaluación o garantiza que la evaluación se realice de algún modo sin ningún tipo de costo para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de la IDEA.

Derecho parental a una evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación de educación independiente de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación que la LEA hubiera realizado a su hijo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación de educación independiente pagada con fondos públicos, la LEA, sin demora injustificada, *debe*:
 - a. Solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que la evaluación de su hijo es adecuada; o
 - b. Proporcionar una evaluación de educación independiente pagada con fondos públicos, a menos que la LEA demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplía con los criterios de la LEA.
2. Si la LEA solicita una audiencia y la resolución definitiva es que la evaluación que la LEA realizó a su hijo es adecuada, usted aún tiene derecho a una evaluación de educación independiente, pero no pagada con fondos públicos; y
3. Si usted solicita una evaluación de educación independiente de su hijo, la LEA puede preguntarle por qué se opone a la evaluación que la LEA realizó de su hijo. Sin embargo, la LEA no puede exigir una explicación y no puede retrasar injustificadamente la realización de la evaluación de educación independiente de su hijo pagada con fondos públicos o la presentación de una

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 7 de 28

solicitud de audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo realizada por la LEA.

Usted tiene derecho a una sola evaluación de educación independiente de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que la LEA realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una Evaluación de Educación Independiente (IEE) de su hijo pagada con fondos públicos o comparte una evaluación de su hijo que usted mismo pagó con la LEA:

1. Si los resultados de la evaluación de su hijo cumplen los criterios de la LEA para una Evaluación de Educación Independiente (IEE), la LEA debe tenerlos en cuenta en cualquier decisión que tome con respecto a la provisión de FAPE a su hijo; **y**
2. Usted o la LEA pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso en relación con su hijo.

Solicitudes de evaluación de parte de los oficiales de las audiencias

Si un oficial de la audiencia solicita una evaluación de educación independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagado con fondos públicos.

Criterios de la LEA

Si se utilizan fondos públicos para pagar una Evaluación de Educación Independiente (IEE), los criterios en virtud de los cuales se obtiene la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que la LEA utiliza cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios concuerden con su derecho a una IEE).

A excepción de los criterios descriptos anteriormente, una LEA no puede imponer condiciones o plazos en relación con la obtención de una IEE pagada con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES 34 C.F.R. §300.611

Por *Destrucción* se entiende la destrucción física o la eliminación de los identificadores personales de la información, de modo que ésta deje de ser personalmente identificable.

Por *Expedientes académicos* se entiende el tipo de registros cubiertos por la definición de "expedientes académicos" en 34 C.F.R. la Parte 99 (las regulaciones que rigen la implementación de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar de 1974, 20 U.S.C. 1232g (Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA)).

Por *Agencia participante* se entiende cualquier LEA, organismo público, agencia o institución que recopila, conserva o utiliza información personal identificable, o de la que se obtiene información, en virtud de la Parte B de la IDEA.

Según 34 C.F.R. § 300.32, por *información personal identificable* se entiende la información que tiene

- el nombre de su hijo, su nombre como padre/madre o el nombre de otro familiar;
- la dirección de su hijo;
- un identificador personal, por ejemplo, el número de la seguridad social o el número de estudiante de su hijo; o
- una lista de características personales u otra información que permitiría identificar a su hijo con una certeza razonable.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 8 de 28

La SOSE debe dar un aviso que sea adecuado para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información personal identificable, entre lo que se incluye:

1. Una descripción del alcance del aviso en los idiomas maternos de los distintos grupos poblacionales de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos;
2. Una descripción de los niños de quienes se conserva la información personal identificable, los tipos de información que se busca, los métodos que las Islas Vírgenes de los Estados Unidos pretenden utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información personal identificable; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños en relación con esta información, incluidos los derechos que se derivan de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) y de las reglamentaciones que rigen su implementación en la Parte 99, Título 34 del Código de Reglamentos Federales.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, localización o evaluación (también conocida como "identificación de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Territorio de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos para localizar, identificar y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

34 C.F.R. §300.613

La LEA debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente académico de su hijo que la LEA recopile, conserve o use en virtud de la Parte B de la IDEA. La LEA debe cumplir con su pedido de inspeccionar y revisar cualquier expediente académico de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión que se celebre en relación con un IEP, o una audiencia de debido proceso imparcial (incluida una reunión de resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso 45 días después de que usted haya realizado el pedido.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos incluye:

1. El derecho a una respuesta de parte de la LEA a pedidos razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la LEA le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar efectivamente los registros a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La LEA puede presuponer que usted tiene la facultad para inspeccionar y revisar los expedientes de su hijo, a menos que se le informe que usted no tiene esa facultad en virtud de las leyes aplicables que rigen temas tales como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DEL ACCESO

34 C.F.R. §300.614

Cada LEA debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes académicos recopilados, guardados o utilizados en virtud de la Parte B de la IDEA (excepto el acceso de los padres y los empleados autorizados de la LEA, incluido el nombre de la parte, la fecha en que se accedió a la información y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los expedientes).

EXPEDIENTES SOBRE MÁS DE UN NIÑO**34 C.F.R. §300.615**

Si un expediente académico incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN**34 C.F.R. §300.616**

Prevía solicitud, cada LEA debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes académicos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

TARIFA**34 C.F.R. §300.617**

Cada LEA puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se hacen para entregárselas en virtud de la Parte B de la IDEA si la tarifa no le impide ejercer efectivamente su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes.

La LEA no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de la IDEA.

MODIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A PEDIDO DEL PADRE/DE LA MADRE 34 C.F.R. §300.618

Si usted cree que la información de los expedientes académicos de su hijo que se recopiló, guardó y usó en virtud de la Parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola el derecho de privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar a la LEA que conserva la información que la modifique.

La LEA debe decidir si modifica la información de acuerdo con su solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción del pedido.

Si la LEA se rehúsa a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle la negativa y asesorarlo sobre el derecho a una audiencia para tal fin.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA**34 C.F.R. §300.619**

La LEA debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información contenida en los expedientes académicos de su hijo a fin de garantizar que la información no sea inexacta, engañosa o viole el derecho de privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA**34 C.F.R. §300.621**

La audiencia para cuestionar la información incluida en los expedientes académicos se debe llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos para ese tipo de audiencias indicados en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

RESULTADO DE UNA AUDIENCIA**34 C.F.R. §300.620**

Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información es inexacta, engañosa o que, de otro modo, viola el derecho de privacidad u otros derechos del niño, debe modificar la información en consecuencia e informarle al respecto por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información no es inexacta ni engañosa ni, de otro modo, viola el derecho de privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a incluir en los expedientes que conserva de su hijo una declaración donde usted pueda incluir comentarios sobre la información o brindar razones por las que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Esta explicación incluida en el expediente de su hijo debe:

1. Ser conservada por la LEA como parte de los expedientes de su hijo mientras la LEA conserve el expediente o la sección que es objeto de la controversia; **y**
2. Si la LEA divulga los expedientes de su hijo o la sección objeto de la controversia a cualquier parte, la explicación también debe ser divulgada a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGACIÓN

34 C.F.R. §300.622

A menos que la información esté incluida en los expedientes académicos, y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento parental en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA), debe prestar su consentimiento antes de que la información personal identificable sea divulgada a partes diferentes a funcionarios de la LEA o de la SOSE. No se necesita su consentimiento para la divulgación de información personal identificable a funcionarios de la LEA o de la SOSE con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de la IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, antes de divulgar información personal identificable a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan los servicios de transición.

Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no está ubicada en la misma jurisdicción de la LEA donde usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información personal identificable sobre su hijo entre los funcionarios de la LEA a la que pertenece la escuela privada y los funcionarios de la LEA donde usted reside.

GARANTÍAS

34 C.F.R. §300.623

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilen o usen información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción sobre la confidencialidad en virtud de la Parte B de la IDEA y la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe conservar, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información personal identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 C.F.R. §300.624

La LEA debe informarle cuando la información personal identificable recopilada, mantenida o utilizada ya no es necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida si usted así lo solicita. Sin embargo, se puede conservar un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, las clases a las que asistió, el grado y el año finalizados, sin límite de tiempo.

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 C.F.R. §300.530

Determinación individualizada por caso

La LEA puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base individualizada por caso, al determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los requisitos relacionados con la disciplina a continuación, es adecuado para un niño con una discapacidad que comete una infracción al código de conducta estudiantil de la escuela.

Facultad general

En la medida en que también se aplique la misma medida disciplinaria a niños sin discapacidades, la LEA puede, durante no más de **10 días escolares** seguidos, retirar de su ubicación actual a un niño con una discapacidad que comete una infracción al código de conducta estudiantil y derivarlo a un entorno educativo alternativo interino adecuado, a otro entorno o suspenderlo. La LEA también puede imponer retiros adicionales del niño por no más de 10 días escolares seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de ubicación tal como se describe a continuación.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante **10 días escolares** en el mismo año escolar en total, la LEA debe, durante cualquiera de los días siguientes al retiro en ese año escolar, prestar servicios tal como se describen a continuación.

Facultad adicional

Si el comportamiento que implicó una infracción al código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño y el cambio disciplinario de ubicación sería superior a **10 días escolares** seguidos, la LEA puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por el mismo tiempo que lo haría con los niños sin discapacidades, **excepto** que la LEA debe proporcionar servicios a ese niño tal como se describe a continuación.

Servicios

Los servicios que se deben prestar a un niño con una discapacidad a quien se ha retirado de su ubicación actual pueden prestarse en un entorno educativo alternativo interino. El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo interino de dichos servicios.

La LEA solo debe proporcionar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual durante **10 días escolares o menos** en el año escolar si proporciona servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su ubicación actual por **más de 10 días escolares** debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, de modo que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia la consecución de las metas establecidas en su IEP del niño; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional, servicios de intervención conductual y modificaciones que se hayan diseñado para abordar la conducta infractora para evitar su recurrencia.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante **10 días escolares** en el mismo año escolar, y si el retiro actual es por **10 días escolares** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de ubicación (ver definición a continuación), entonces, la LEA, previa consulta al menos a uno de los maestros del niño, decide cómo se deben prestar los servicios para permitir que el

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 12 de 28

niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia la consecución de las metas establecidas en su IEP del niño.

Si el retiro es un cambio de ubicación (ver más abajo), el equipo del IEP del niño determina los servicios adecuados para que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia la consecución de las metas establecidas en su IEP del niño.

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A RETIROS POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS 34 C.F.R. §300.536

El retiro de un niño con una discapacidad de su centro educativo actual es un **cambio de ubicación** si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares seguidos; **o**
2. El niño ha sido sometido a una serie de retiros que conforman un patrón debido:
 - a. A que la serie de retiros suman, en total, más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. A que el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que derivaron en la serie de retiros; **y**
 - c. A factores adicionales como la duración de cada retiro, el número total de días en que el niño estuvo fuera de la escuela y la proximidad de los retiros entre sí.

La LEA determina individualmente por caso si un patrón de retiros constituye un cambio de ubicación y, si se objeta su decisión, la misma está sujeta a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

Notificación

En la fecha en que la LEA toma la decisión de realizar un retiro que supone un cambio de ubicación del niño como consecuencia de una infracción al código de conducta estudiantil, la LEA debe notificar al padre/a la madre dicha decisión y entregarle una notificación sobre las garantías procesales.

Determinación de la manifestación

Dentro de los **10 días escolares** siguientes a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una infracción al código de conducta estudiantil (excepto en el caso de que el retiro sea por **10 días escolares** seguidos o menos y no constituya un cambio de ubicación), la LEA, el padre/la madre y los integrantes competentes del equipo del IEP (según lo determine el padre/la madre y la LEA) deben revisar toda la información correspondiente en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información importante proporcionada por el padre/la madre para determinar:

1. si la conducta en cuestión fue provocada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del niño; **o**
2. si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño de parte de la LEA.

Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño si la LEA, el padre/la madre y los integrantes competentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones.

Si la LEA, el padre/la madre y los integrantes competentes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la no implementación de parte de la LEA del IEP, la LEA debe adoptar medidas inmediatas para subsanar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si la LEA, el padre/la madre y los integrantes competentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. llevar a cabo una evaluación del comportamiento funcional, a menos que la LEA haya realizado una evaluación del comportamiento funcional antes de que sucediera el comportamiento que derivó en el cambio de ubicación; **y**

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 13 de 28

2. aplicar un plan de intervención conductual, a menos que ya se haya elaborado un plan de intervención conductual, y luego revisar el plan de intervención conductual y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Salvo lo que se describe a continuación, la LEA debe devolver al niño a la ubicación de la cual fue retirado, a menos que el padre/la madre y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño o no, la LEA puede derivar a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino (determinado por el equipo del IEP del niño) durante un máximo de 45 días escolares, si el niño:

1. lleva un arma (ver definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos o de la LEA;
2. tiene en su posesión o usa conscientemente drogas ilegales (ver definición más abajo), o vende o incita a la venta de una sustancia controlada (ver definición más abajo) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos o de la LEA; o
3. infligió lesiones corporales graves (ver definición más abajo) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos o de la LEA.

Definiciones

Por *Sustancia controlada* se entiende una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Por *Droga ilegal* se entiende una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada cuyo uso o posesión sea legal bajo la supervisión de un profesional de la salud calificado o cuyo uso o posesión sea legal de conformidad con cualquier otra facultad en virtud de las disposiciones de esa Ley o de cualquier otra disposición de las leyes federales.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le otorga al término "lesión corporal grave" en virtud del párrafo (3), subsección (h) de la Sección 1365, Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le otorga al término "arma peligrosa" en virtud del párrafo (2), primera subsección (g), Sección 930, Título 18 del Código de los Estados Unidos.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 C.F.R. §300.531

El equipo del IEP debe decidir el entorno educativo alternativo interino para los retiros que son **cambios de ubicación** y los retiros en virtud de los encabezados **Facultad adicional** y **Circunstancias especiales**, de más arriba.

APELACIÓN

34 C.F.R. §300.532

General

El padre/la madre de un niño con una discapacidad puede solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. alguna decisión sobre la ubicación adoptada en virtud de estas disposiciones disciplinarias; o
2. la determinación de la manifestación descrita anteriormente.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 14 de 28

La LEA puede solicitar una audiencia de debido proceso si considera que existe una probabilidad significativa de lesión tanto para el propio niño como para terceros si el niño continúa en la ubicación actual.

Facultad del oficial de la audiencia

El oficial de la audiencia debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de la audiencia puede:

1. regresar al niño con una discapacidad a la ubicación de la cual se lo retiró si el oficial de la audiencia determina que el retiro incumplió los requisitos descritos anteriormente, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad; u **or**
2. ordenar un cambio de ubicación del niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo interino adecuado durante no más de 45 días escolares si el oficial de la audiencia determina que existe una probabilidad significativa de lesión tanto para el propio niño como para terceros si el niño continúa en la ubicación actual.

Se pueden utilizar estos procedimientos de audiencia si la LEA considera que existe una probabilidad significativa de lesión tanto para el propio niño como para terceros si el niño regresa a la ubicación original.

Siempre que un padre/una madre o una LEA presenten una solicitud de audiencia de debido proceso, deberá celebrarse una audiencia que cumpla los requisitos de las audiencias de debido proceso en general, a excepción de lo siguiente:

1. La SOSE debe organizar **una audiencia de debido proceso acelerada**, que debe celebrarse dentro de los **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe derivar en una decisión dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a dicha reunión, o acuerden recurrir a la mediación, debe celebrarse una reunión de resolución en un plazo de **siete** días a partir de la recepción del aviso de solicitud de audiencia de debido proceso. La audiencia puede tener lugar a menos que el tema se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días posteriores a la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que puede hacerlo para las decisiones en otras audiencias de debido proceso.

UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 C.F.R. §300.533

Cuando, tal como se describe anteriormente, el padre/la madre o la LEA hayan presentado una solicitud de audiencia de debido proceso por cuestiones disciplinarias, el niño debe (a menos que el oficial de la audiencia ordene o que el padre/la madre y la LEA acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo interino a la espera de la decisión del oficial de la audiencia o hasta que expire el plazo del retiro según se establece y describe en la sección **Facultad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO SON ELIGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 C.F.R. §300.534

General

Si un niño quien no se considera elegible para recibir educación especial y servicios relacionados comete una infracción a un código de conducta estudiantil, pero la LEA tenía conocimiento (según se determina más adelante) antes de que ocurriera el comportamiento que derivó en la medida disciplinaria de que el niño era un niño con una discapacidad, el niño puede exigir cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimiento para cuestiones disciplinarias

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 15 de 28

Se debe considerar que la LEA tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que derivó en la acción disciplinaria:

1. el padre/la madre del niño expresó su preocupación por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia de educación correspondiente, o al maestro del niño, de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados;
2. el padre/la madre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de la Parte B de la IDEA; o
3. el maestro del niño u otro personal de la LEA expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial de la LEA o a otro personal de supervisión de la LEA.

Excepción

No se considerará que una LEA tiene ese conocimiento si:

1. el padre/la madre del niño no permitió una evaluación del niño o rechazó los servicios de educación especial; o
2. se evaluó al niño y se determinó que no es un niño con una discapacidad de conformidad con la Parte B de la IDEA.

Condiciones que se aplican si no existe una base de conocimiento.

Si, antes de la aplicación de medidas disciplinarias al niño, la LEA desconocía que un niño era un niño con una discapacidad tal como se describe más arriba, puede aplicarle las medidas disciplinarias que se aplicarían a los niños sin discapacidades que se comportan de modo semejante.

Sin embargo, si se solicita la evaluación de un niño durante el plazo en que las medidas disciplinarias que se aplican al niño están vigentes, la evaluación debe realizarse de manera urgente.

Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si, de acuerdo con la información de la evaluación realizada por la LEA y la información proporcionada por los padres, se determina que el niño es un niño con una discapacidad, la LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de conformidad con la Parte B de la IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos más arriba.

DERIVACIÓN A LA POLICÍA Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 C.F.R. §300.535

Derivación a la policía

La Parte B de la IDEA no:

1. prohíbe a una agencia denunciar a las autoridades competentes un delito cometido por un niño con una discapacidad; ni
2. impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transferencia de registros

Si una LEA denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, la LEA:

1. debe garantizar que se entreguen copias de los registros de disciplina y educación especial del niño para su consideración de parte de las autoridades a las que la agencia denuncia el delito; y
2. puede entregar copias de los registros de disciplina y educación especial del niño solo en la medida que la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) lo permite.

PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

DIFERENCIA ENTRE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL RECLAMO DE PARTE DEL ESTADO

Las regulaciones de la Parte B de la IDEA establecen procedimientos separados para los reclamos presentados por el estado ante la SOSE y para la solicitud de una audiencia de debido proceso. Cualquier individuo u organización puede presentar un reclamo estatal ante la SOSE alegando que la LEA, la SOSE o cualquier otra agencia pública incumple algún requisito de la Parte B. Solo el padre/la madre o una LEA puede presentar una solicitud de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa, o la provisión de FAPE a su hijo. Si bien la SOSE generalmente debe resolver un reclamo estatal dentro de un plazo de 60 días, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un oficial de la audiencia de debido proceso debe convocar a una audiencia de debido proceso (si el reclamo no se resuelve a través de una reunión de resolución o mediación) y expedir su decisión por escrito dentro de los 45 días siguientes a la finalización del período de resolución, a menos que el oficial de la audiencia conceda una extensión específica del plazo si usted o la LEA así lo solicitan. A continuación, se describen en más detalle los procedimientos para la presentación de un reclamo y audiencia de debido proceso de parte del Estado.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO DE PARTE DEL ESTADO 34 C.F.R. §300.151

General

La SOSE debe tener procedimientos escritos para:

1. resolver cualquier reclamo, incluido un reclamo presentado por una organización o individuo de otro Estado o Territorio;
2. la presentación de un reclamo ante la SOSE; **y**
3. difundir ampliamente los procedimientos de reclamo entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de formación e información para padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos por la denegación de servicios adecuados

Al resolver un reclamo en el que la SOSE constató la falta de prestación de servicios adecuados, la SOSE debe abordar:

1. la falta de prestación de servicios adecuados, incluida la acción correctiva adecuada para abordar las necesidades del niño; **y**
2. la adecuada provisión futura de servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DEL RECLAMO

34 C.F.R. §300.152

Plazo; procedimientos mínimos

La SOSE debe incluir en sus procedimientos de reclamo un plazo de 60 días posteriores a la presentación de un reclamo para:

1. Llevar a cabo una investigación in situ independiente, si la SOSE determina que la investigación in situ es necesaria.
2. Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre los alegatos del reclamo.
3. Proporcionar a la LEA la oportunidad de responder al reclamo, lo cual incluye, como mínimo:
 - a. a elección de la LEA, una propuesta de resolución del reclamo; **y**
 - b. la oportunidad para que el padre/la madre que presentó el reclamo y la agencia acuerden voluntariamente participar en la mediación.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 17 de 28

4. Revisar toda la información pertinente y tomar una decisión independiente en cuanto a si la LEA incumple un requisito de la Parte B de la IDEA, y
5. Expedir una decisión por escrito y entregarla al reclamante donde se aborde cada uno de los alegatos del reclamo e incluya los antecedentes y las conclusiones, así como los motivos de la resolución definitiva.

Prórroga; resolución definitiva; implementación

Los procedimientos de la SOSE también deben:

1. Permitir una prórroga del plazo límite de 60 días solo si:
 - a. existen circunstancias excepcionales con respecto a un reclamo concreto; o
 - b. el padre/la madre y la LEA u otra agencia pública implicada acuerdan voluntariamente ampliar el plazo para resolver el tema a través de la mediación o medios alternativos de resolución de controversias, si estos medios están disponibles en las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la resolución definitiva, si fuera necesario, entre ellos, actividades de asistencia técnica; negociaciones y acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Reclamos estatales y audiencias de debido proceso

Si la SOSE recibe un reclamo estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso o el reclamo incluye múltiples cuestiones de las cuales una o más forman parte de una audiencia de debido proceso, la SOSE debe dejar de lado el reclamo o cualquier parte del reclamo que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya terminado y el oficial de la audiencia expida una decisión. Cualquier punto del reclamo que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse dentro del plazo y según los procedimientos descritos anteriormente para reclamos estatales.

Si un asunto planteado en un reclamo ya fue resuelto en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes, entonces, la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en ese tema y la SOSE debe informar al reclamante que la decisión es vinculante.

La SOSE debe resolver todo reclamo en el que se alegue el incumplimiento de parte de una LEA u otra agencia pública de la decisión adoptada en una audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO ESTATAL

34 C.F.R. §300.153

Una organización o individuo puede presentar un reclamo escrito y firmado según los procedimientos descritos anteriormente.

El reclamo debe incluir:

1. Una declaración de que una LEA o la SOSE incumplió un requisito de la Parte B de la IDEA o sus regulaciones.
2. Los hechos en los que se basa la declaración.
3. La firma y los datos de contacto del reclamante; y
4. Si se alega la existencia de infracciones en relación con un niño específico:
 - a. el nombre del niño y la dirección de su residencia;
 - b. el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - c. en el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d. una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los antecedentes del problema; y
 - e. una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte que presenta el reclamo en el momento de su presentación.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 18 de 28

El reclamo debe alegar una infracción ocurrida como máximo **un año** antes de la fecha de recepción del reclamo.

La parte que presenta el reclamo debe enviar una copia de este a la LEA que atiende al niño al mismo tiempo que presenta el reclamo ante la SOSE.

MEDIACIÓN

34 C.F.R. §300.506

General

La LEA debe poner a disposición la mediación para permitirle a usted y a la LEA resolver los desacuerdos relacionados con cualquier asunto en virtud de la Parte B de la IDEA, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación del reclamo estatal o solicitud de una audiencia de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver las controversias de conformidad con la Parte B de la IDEA, independientemente de que usted haya presentado un reclamo o una solicitud de audiencia de debido proceso.

Requisitos

La SOSE debe garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario tanto de su parte como de parte de la LEA;
2. no se utiliza para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que usted tenga en virtud de la Parte B de la IDEA; **y**
3. está dirigido por un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas de mediación eficaces.

La LEA puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse, en un momento y lugar convenientes para usted, con una parte imparcial:

1. que trabaje bajo contrato en una entidad de resolución alternativa de controversias competente, en un centro de capacitación e información para padres o centro comunitario de recursos para padres; **y**
2. que le explique los beneficios y aliente el uso del proceso de mediación.

La SOSE debe contar con una lista de personas que sean mediadores calificados y conozcan las leyes y regulaciones relacionadas con la prestación de educación especial y servicios relacionados. La SOSE debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa o imparcial. La SOSE es responsable del costo del proceso de mediación, incluidos los gastos de las reuniones. Cada reunión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y celebrarse en un lugar conveniente tanto para usted como para la LEA.

Si usted y la LEA resuelven una controversia a través del proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. establezca que todas las discusiones que se originen durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior; **y**
2. esté firmada por usted y un representante de la LEA facultado para obligar a la LEA.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal competente (un tribunal facultado para entender en este tipo de casos en virtud de la ley de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que se produzcan durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil futuro de ningún tribunal federal o tribunal de un Territorio o Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de la IDEA.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 19 de 28

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no puede ser un empleado del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos o de la LEA que participa en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que, de otro modo, reúne los requisitos para ser mediador y no es empleado de una LEA o del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos únicamente porque recibe una remuneración de la SOSE para desempeñarse como mediador.

PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO 34 C.F.R. §300.507

General

Usted o la LEA pueden presentar una solicitud de audiencia de debido proceso con respecto a cualquier asunto relacionado con una propuesta o negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

La solicitud de audiencia de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió, como máximo, **dos años** antes de que usted o la LEA tomaran conocimiento o debieran haber tomado conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la solicitud de audiencia de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica a su caso si usted no pudo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso dentro del plazo porque:

1. la LEA tergiversó específicamente que resolvió las cuestiones identificadas en la solicitud de audiencia de debido proceso; **o**
2. la LEA retuvo información que debía proporcionarle en virtud de la Parte B de la IDEA.

Información para los padres

La LEA debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita la información **o** si usted o la LEA presentan una solicitud de audiencia de debido proceso.

SOLICITUD DE UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 C.F.R. §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) deben presentar una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte. Esa solicitud de audiencia de debido proceso debe incluir toda la información que se indica a continuación y debe tratarse de modo confidencial.

Usted o la LEA, quien haya presentado el reclamo, también debe entregar a la SOSE una copia de la solicitud de audiencia de debido proceso.

Contenido de la solicitud

La solicitud de audiencia de debido proceso debe incluir:

1. el nombre del niño;
2. la dirección de la residencia del niño;
3. el nombre de la escuela del niño;
4. si se trata de un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de su escuela;
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluidos los antecedentes del problema; **y**

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 20 de 28

6. una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para usted o la LEA en ese momento.

Aviso obligatorio antes de la solicitud de audiencia de debido proceso

Usted o la LEA no pueden celebrar una audiencia de debido proceso hasta tanto usted como la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) presenten una solicitud de audiencia de debido proceso que incluya la información que se menciona anteriormente.

Suficiencia de la solicitud de audiencia de debido proceso

Para que una solicitud de audiencia de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La solicitud de audiencia de debido proceso se considerará suficiente (por haber cumplido los requisitos de contenido mencionados anteriormente) a menos que la parte que recibe la solicitud de audiencia de debido proceso notifique por escrito al oficial de la audiencia y a la otra parte, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso, que la parte receptora considera que la solicitud de audiencia de debido proceso no cumple los requisitos enumerados más arriba.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de que la parte receptora considera insuficiente la solicitud de audiencia de debido proceso, el oficial de la audiencia debe decidir si la solicitud de audiencia de debido proceso cumple los requisitos enumerados anteriormente y deberá notificarle a usted y a la LEA por escrito de inmediato.

Modificación de una solicitud de audiencia de debido proceso

Usted o la LEA pueden introducir cambios en la solicitud de audiencia de debido proceso solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y tiene la oportunidad de resolver las cuestiones en la solicitud de audiencia de debido proceso a través de una reunión de resolución; **o**
2. Si, a más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de la audiencia otorga permiso para la realización de los cambios.

Si la parte reclamante (usted o la LEA) realiza cambios a la solicitud de audiencia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de debido proceso) y el plazo de resolución (dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso) comienzan de nuevo en la fecha de presentación de la solicitud modificada de audiencia de debido proceso.

Respuesta de la LEA a una solicitud de audiencia de debido proceso

Si la LEA no le envió una notificación previa por escrito en relación con el asunto de su solicitud de audiencia de debido proceso, la LEA debe, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. una explicación de por qué la LEA propuso o se rehúso a adoptar la medida planteada en la solicitud de audiencia de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que el equipo del IEP de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe que la LEA utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. una descripción de los demás factores que son pertinentes para la acción propuesta o rechazada por la LEA.

Proporcionar la información de los puntos 1 a 4 de arriba no impide que la LEA afirme que su solicitud de audiencia de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia de debido proceso

Salvo por las indicaciones inmediatas de más arriba, la parte que recibe una solicitud de audiencia de debido proceso deberá, en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud de audiencia de

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 21 de 28

debido proceso, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente las cuestiones de la solicitud de audiencia de debido proceso.

UBICACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS SE TRAMITA LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 C.F.R. §300.518

Salvo lo dispuesto en **PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envíe una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte, y durante el plazo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso imparcial o procedimiento judicial, a menos que lo ordene el oficial de la audiencia o que usted y la LEA acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la solicitud de una audiencia de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos dichos procedimientos.

Si la solicitud de audiencia de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B de la IDEA para un niño en el proceso de transición de dejar de recibir el tratamiento en virtud de la Parte C de la IDEA a recibir el tratamiento en virtud de la Parte B de la IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque cumplió tres años, la LEA no está obligada a brindarle al niño los servicios de la Parte C que el niño estuvo recibiendo. Si se determina que el niño es elegible en virtud de la Parte B de la IDEA y usted presta su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, la LEA debe proporcionar los servicios relacionados y de educación especial que no son objeto de controversia (aquellos en los que tanto usted como la LEA están de acuerdo).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 C.F.R. §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días siguientes a haber recibido el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la LEA debe convocar la celebración de una reunión con usted y el integrante o los integrantes competentes del equipo del IEP que conozcan específicamente los hechos identificados en su solicitud de audiencia de debido proceso.

La reunión:

1. debe incluir a un representante de la LEA facultado a tomar decisiones en nombre de la LEA; **y**
2. no puede incluir a un abogado de la LEA a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y la LEA deciden quienes serán los integrantes competentes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su solicitud de audiencia de debido proceso y los hechos que constituyen la base de la solicitud de audiencia de debido proceso para que la LEA tenga la oportunidad de resolver la controversia.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. usted y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación en lugar de la resolución.

Período de resolución

Si la LEA no resolvió la solicitud de audiencia de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días de haber recibido la solicitud de audiencia de debido proceso (durante el plazo para el proceso de resolución), puede tener lugar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días para dictar una resolución definitiva comienza a partir del vencimiento del plazo de resolución de 30 días, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al plazo de resolución de 30 días, tal como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y la LEA hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en una reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentarlos, la LEA no puede obtener su participación en la reunión de resolución, la LEA puede, al final del período de resolución de 30 días, solicitar que un oficial de la audiencia desestime su solicitud de audiencia de debido proceso.

La documentación que evidencia la realización de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la LEA por concertar una hora y un lugar de mutuo acuerdo, por ejemplo:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas que se efectuaron o los intentos por comunicarse y sus resultados;
2. copias de la correspondencia que se le envió y las respuestas recibidas; **y**
3. registros detallados de las visitas realizadas a su domicilio o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si la LEA no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días de haber recibido el aviso de su solicitud de audiencia de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar a un oficial de la audiencia que ordene el inicio del plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días.

Ajustes en el plazo de resolución de 30 días

Si usted y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días, si usted y la LEA acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación al finalizar el período de resolución de 30 días, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o la LEA se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución del conflicto en la reunión de resolución, usted y la LEA deben celebrar un acuerdo jurídicamente vinculante que es:

1. firmado por usted y por un representante de la LEA facultado a vincular a la LEA; **y**
2. ejecutable ante cualquier tribunal competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Plazo de revisión del acuerdo

Si usted y la LEA celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes puede anular el acuerdo en un plazo de 3 días hábiles a partir del momento en que tanto usted como la LEA firmaron el acuerdo.

General

Siempre que se presente una solicitud de audiencia de debido proceso conforme a los procedimientos anteriores, usted o la LEA involucrada en la controversia deben tener la oportunidad de una audiencia de debido proceso imparcial.

Oficial de la audiencia imparcial

Como mínimo, el oficial de la audiencia:

1. no debe ser un empleado del Departamento de Educación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, ni de la LEA involucrada en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado simplemente porque se le paga para desempeñarse como oficial de la audiencia;
2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de la audiencia durante su celebración;
3. debe conocer y entender las disposiciones de la IDEA, así como las reglamentaciones federales y de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos relacionados con la IDEA y sus interpretaciones legales de parte de los tribunales federales, territoriales y estatales; **y**
4. debe tener el conocimiento y la capacidad de llevar a cabo audiencias, y de tomar y redactar decisiones, en consonancia con la práctica jurídica adecuada y estándar.

La SOSE debe tener una lista de las personas que se desempeñan como oficiales de la audiencia, en la que se incluye una declaración de las calificaciones de cada oficial de la audiencia.

Objeto de una audiencia de debido proceso

La parte (usted o la LEA) que solicita la audiencia de debido proceso no podrá, durante su celebración, plantear cuestiones que no se hubieren incluido en la solicitud de audiencia de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 C.F.R. §300.512

General

Toda parte de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especial en relación con los problemas de los niños con discapacidades, salvo que la legislación de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos determine si las partes tienen derecho a ser representadas por personas que no sean abogados en las audiencias de debido proceso;
2. presentar pruebas y confrontar, repreguntar y exigir la comparecencia de los testigos;
3. prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; **y**
5. obtener copia escrita, o a su elección, electrónica de los antecedentes y conclusiones.

Divulgación de información adicional

Al menos cinco días hábiles antes de la celebración de una audiencia de debido proceso, usted y la LEA deben intercambiarse todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la LEA pretenden utilizar en la audiencia.

El oficial de la audiencia podrá impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos parentales durante las audiencias

Usted debe tener derecho a:

1. que su hijo esté presente;
2. abrir la audiencia al público; **y**

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 24 de 28

- que se le facilite el acta de la audiencia, los antecedentes y las decisiones sin costo alguno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 C.F.R. §300.513

Decisión del oficial de la audiencia

La decisión del oficial de la audiencia sobre si su hijo recibió FAPE debe basarse en motivos sustantivos.

En los casos en los que se alega una violación procesal, el oficial de la audiencia puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las imprecisiones del proceso:

- interfirieron con el derecho de su hijo a recibir una FAPE;
- interfirieron significativamente en su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones respecto de la provisión de FAPE a su hijo; o
- provocaron una privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse como un impedimento para que un oficial de la audiencia ordene a una LEA que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales de la Parte B de la IDEA.

Solicitud separada de una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales de la Parte B de la IDEA puede interpretarse como un impedimento para que usted presente una solicitud separada de audiencia de debido proceso sobre un asunto distinto de una solicitud de audiencia de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisión para el grupo consultivo y el público en general

Después de eliminar cualquier información personal identificable, la SOSE debe:

- informar las conclusiones y decisiones en la audiencia de debido proceso o apelar ante el panel asesor de educación especial de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos; y
- poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 C.F.R. §300.515

La SOSE debe garantizar que, a más tardar, 45 días después del vencimiento del plazo de 30 días para las reuniones de resolución o, a más tardar, 45 días después del vencimiento del plazo ajustado:

- se dicte una resolución definitiva en la audiencia; y
- se envíe una copia de la resolución a cada una de las partes.

A solicitud de cualquiera de las partes, el oficial de la audiencia puede conceder prórrogas específicas que superen el plazo de 45 días descrito anteriormente.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

APELACIONES

IRREVOCABILIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 C.F.R. §300.514

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o la LEA) pueda apelar la decisión presentando una acción civil, como se describe a continuación.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 25 de 28

Cualquier parte (usted o la LEA) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de un oficial de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con medidas disciplinarias) tiene derecho a presentar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede presentarse ante un tribunal competente (un tribunal facultado para entender este tipo de casos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Limitación temporal

La parte (usted o la LEA) tendrá 90 días después de que se le envíe la decisión por correo para su apelación.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. escucha las pruebas adicionales que usted o la LEA presenten; **y**
3. basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y otorga la reparación que el tribunal considera adecuada.

Competencia de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos están facultados para pronunciarse sobre las acciones interpuestas en virtud de la Parte B de la IDEA sin tener en cuenta la cuantía del litigio.

Regla de interpretación

Nada de lo dispuesto en la Parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que, antes de presentar una acción civil en virtud de estas leyes que busque una reparación que también esté disponible en virtud de la Parte B de la IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la acción en virtud de la Parte B de la IDEA. Esto significa que usted puede disponer de recursos en virtud de otras leyes que se solapan con los recursos disponibles en virtud de la IDEA, pero en general, para obtener una reparación en virtud de esas otras leyes, usted debe utilizar primero los recursos administrativos disponibles en virtud de la IDEA (es decir, la solicitud de una audiencia de debido proceso, una reunión de resolución y los procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial) antes de acudir directamente a los tribunales.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS**34 C.F.R. §300.517****General**

En cualquier acción o procedimiento legal presentado en virtud de la Parte B de la IDEA, si usted es la parte que prevalece, un tribunal, a su criterio, puede adjudicarle honorarios razonables de los abogados como parte de los costos.

En cualquier acción o procedimiento legal presentado en virtud de la Parte B de la IDEA, un tribunal, a su criterio, puede adjudicar honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a la LEA si ellos se convierten en la parte vencedora, que serán pagados por su abogado:

1. Si el abogado:
 - a. presentó un reclamo o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o**
 - b. continuó litigando después de que el litigio se volviera claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o**
2. si su solicitud de audiencia de debido proceso o caso judicial posterior se presentó con algún propósito inadecuado, por ejemplo, acosar, causar una demora innecesaria o aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 26 de 28

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tasas vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ningún tipo de bonificación o multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios no pueden ser adjudicados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o procedimiento en virtud de la Parte B de la IDEA para los servicios prestados después de que se le haya ofrecido por escrito un acuerdo si:
 - a. El ofrecimiento se realiza dentro del plazo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento con más de 10 días de antelación al inicio del procedimiento.
 - b. No se acepta el ofrecimiento en un plazo de 10 días; **y**
 - c. El tribunal o el oficial de la audiencia administrativa comprueba que la reparación que usted finalmente obtuvo no es más favorable que el acuerdo ofrecido.

A pesar de estas restricciones, se le pueden adjudicar honorarios de abogados y costos relacionados si usted resulta la parte vencedora y tenía justificaciones sustanciales para rechazar el acuerdo ofrecido.

No se pueden adjudicar honorarios en relación con alguna reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal puede reducir, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de la Parte B de la IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o el procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución definitiva del litigio.
2. El monto de los honorarios de los abogados que, de otra forma, puede adjudicar excede injustificadamente la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente similares.
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos en consideración de la naturaleza de la acción o el procedimiento; **o**
4. El abogado que lo representa no proporcionó a la LEA la información adecuada en la solicitud de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que la LEA retrasó injustificadamente la resolución definitiva de la acción o el procedimiento o que hubo una violación de las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de la IDEA.

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL DE LOS NIÑOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS

GENERAL

34 C.F.R. §300.148

La Parte B de la IDEA no exige que la LEA pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela privada o en un establecimiento privado si la LEA puso a disposición de su hijo la FAPE y usted decide ubicar al niño en una escuela privada o en un establecimiento privado. Sin embargo, la LEA donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en virtud de las disposiciones de la Parte B sobre niños ubicados por sus padres en una escuela privada en virtud de 34 C.F.R. §§300.131 a 300.144.

Aviso de Garantías Procesales

Departamento de Educación de las Islas Vírgenes

Oficina Estatal de Educación Especial

Página 27 de 28

Reembolso por la ubicación de un niño en una escuela privada

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados en virtud de la facultad de una LEA, y usted decide inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación de la LEA, un tribunal o el oficial de la audiencia puede exigirle a la agencia el reembolso del costo de esa inscripción si el tribunal o el oficial de la audiencia considera que la agencia no había puesto a disposición de su hijo la FAPE de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la ubicación en un establecimiento privado es adecuada. El oficial de la audiencia o el tribunal puede considerar que la ubicación es adecuada, incluso si esta no cumple con las normas de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos que se aplican a la educación proporcionada por la LEA.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse si:

1. En la reunión más reciente del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que rechazaba la ubicación propuesta por la LEA para proporcionar FAPE a su hijo, incluida la comunicación de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o al menos 10 días hábiles antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted avisó por escrito a la LEA al respecto.
2. Antes de retirar a su hijo de la escuela pública, la LEA le avisó previamente por escrito su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición para la evaluación; o
3. El tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse o denegarse por no haber proporcionado el aviso si:
 - a. la escuela le impidió dar el aviso;
 - b. usted no había sido notificado de su responsabilidad de brindar el aviso que se describe anteriormente; o
 - c. el cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente provocaría daños físicos a su hijo; y
2. a criterio del tribunal o del oficial de la audiencia, no se puede realizar dicha reducción o negativa ante la falta de aviso de parte de los padres si el padre/la madre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés, o si el cumplimiento del requisito anterior probablemente produciría un daño emocional grave para el niño.